

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 en relación con el artículo 20.1 y 3, de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial sobre bienes del dominio público local (subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública).

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos y Responsables.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las Licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se benefician del aprovechamiento o uso si se procedió sin licencia o autorización y que se especificarán en el artículo 5º al determinar la cuota tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la exacción de la presente Tasa que los expresamente previstos en normas de rango de ley o los derivados

de la aplicación de los Tratados Internacionales, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anteriormente dispuesto, para las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las Tasas regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. Dichas Tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local en las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, se entenderán por ingresos brutos los que al respecto se establecen en materia de Legislación Estatal.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la ley 15/1987, de 30 de julio, en su redacción dada por la disposición adicional Octava de la Ley 39/1988.

3.- Las tarifas de la Tasa son las siguientes:

**Tarifa primera:** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro y de cables.

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año, 6,74 euros.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año, 6,74 euros.

3.- Cajas de amarre, de distribución y de registro. Cada una al año, 6,74 euros.

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 1,35 euros.

**Tarifa segunda:** Postes.

Por cada poste y año, 13,47 euros.

### **Artículo 6º.- Período impositivo.**

El período impositivo se fija en años. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización o el aprovechamiento que constituyen su hecho imponible. Entendiéndose que el inicio comienza desde el otorgamiento de la concesión, licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate y tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, a partir de primer día de cada año natural o cuando se procedió sin autorización, desde el día en que se comenzó a beneficiarse del dominio público.

### **Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingresos.**

1.- Las Tasas y tarifas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las autorizaciones y licencias se entenderán prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1<sup>er</sup> día del período impositivo siguiente.

El pago de las Tasas de estos aprovechamientos se realizará:

- a) Nuevas concesiones. Una vez aprobada la licencia o autorización. Se practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio para su ingreso directo a la retirada de la Licencia o autorización concedida.
- b) Tratándose de autorizaciones ya conseguidas y prorrogadas. El Ayuntamiento aprobará los correspondientes padrones fijando en dicho acuerdo el período de pago.

Para los casos en que se proceda sin concesión, autorización o licencia y todos los supuestos de hecho en que no resulte posible acreditar este extremo, o cuando otras circunstancias lo precisen, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, por ingreso directo, a partir del informe o parte de ocupación que emita la Policía Local en funciones de Policía Administrativa.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 10 de noviembre de 1998, sustituye a la que anteriormente regulaba el Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, como consecuencia de las modificaciones establecidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público, pudiéndose interponer contra este acuerdo de establecimiento de las referidas Ordenanzas Fiscales Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.